

RV: recurso. 2022 110

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López
<j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 8:48

Para: Camilo Andres Riveros Montilla <criveromo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

Recurso de reposición .pdf;



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

[De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.](#)

De: Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 7:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso. 2022 110

Buen día

Adjunto memorial para el radicado No. 2022 110 Demandante: Jhon Jairo Salinas vs OVJ SAS y otros

Muchas gracias

--

Paula Alejandra Palacios Aguilar.

Abogada

Universidad Santo Tomás

Especialista en Derecho Procesal

Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Público

Universidad Externado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora:

ERIKA MILENA GARCIA DAZA

Jueza Primera Promiscuo del Circuito de Puerto López

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre del 2023

Demandante: Jhon Jairo Salinas

Demandado: Orlando Velandia Junca Construcciones OVJ S.A.S.

Rad. 50001 40 03 004 2023 00460 00

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como apoderado principal de la demandada dentro del proceso de la referencia con el acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto fechado el auto del 27 de octubre del 2023 notificado en estado el día 31 de octubre de 2023 de acuerdo con los siguientes postulados.

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Conforme lo establecido en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social me dispongo a interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 27 de octubre de 2023 en el cual se rechaza parcialmente la demanda.

Fundamento. Se fundamenta en el artículo 63 y 65 del C.P.T.S.S. que determina sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda

Oportunidad. El auto es del 27 de octubre de 2023 notificado por estado el día 31 de octubre de 2023, encontrándose en término para interponer el recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. A través del auto recurrido el Juez decide rechazar la demanda únicamente en cuanto al demandado Ecopetrol S.A.
2. La anterior decisión se toma con fundamento en el artículo 6 del C.P.T.S.S.

3. La decisión desconoce los presupuestos procesales del artículo 28 del C.P.T.S.S. y 61 y 90 del C.G.P.

III. REPAROS

1. El reparo que se realiza al auto del juzgado sobre rechazo de la demanda.
2. La demanda debió rechazarse de plano frente a todos los demandados, pues ninguna norma procesal le permite al Juez fraccionar el rechazo de esta separando dos partes que configuran un litisconsorcio necesario.
3. La interpretación del Señor Juez lleva a desconocer los efectos jurídicos de lo establecido en los artículos 28 del C.P.T.S.S..
4. Esta inaplicación de la norma conlleva a una vía de hecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del rechazo parcial de la demanda y la configuración del litisconsorcio necesario.

Si bien el requisito establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se establece únicamente en virtud de las demandas realizadas en contra de las entidades públicas, también es cierto que de acuerdo a la configuración de la demanda realizada por el demandante, al exigir como pretensión la declaración de la solidaridad entre los demandados este conforma un litisconsorcio necesario, en consecuencia el rechazo de la demanda no puede generar efectos solo sobre uno de los demandados.

La Juez de primera instancia no puede simplemente rechazar la demanda contra uno de los demandados, tiene que en términos generales rechazar la demanda con todo lo que ello implica y esto es así por dos razones jurídicas a saber:

1. La ley no se lo permite, el artículo 28 del CPTSS no dan la posibilidad de rechazar la demanda respecto de solo una de las partes, indica que se debe rechazar al no poder corregir los yerros enunciados por el Juez
2. El demandante al solicitar como pretensión la declaratoria de solidaridad por virtud del 34 del CST, configuro el litisconsorcio necesario, ergo la terminación del proceso respecto de uno debe afectar respecto del otro.

Al haberse en audiencia decretado la excepción previa de falta de los requisitos formales (ineptitud de la demanda), por lo tanto, el despacho devolvió la demanda para corregir estas falencias la parte demandante no la subsano y por lo tanto la consecuencia sería que se rechazara la demanda por no subsanar en los términos y bajo los preceptos de la norma. Ahora bien, si la parte demandante desistió de una de las partes no hace parte de la subsanación sino de una reforma de la demanda que no es una oportunidad procesal para esta.

V. SOLICITUD

- I. Conforme lo anterior, revóquese el auto del 27 de octubre de 2023, se rechace la demanda por las razones expuestas.

En caso de no proceder el recurso solicito que bajo los mismos argumentos se realice un control de legalidad por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.